

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: **Ordinario**
Radicación No. **25297-31-03-001-2018-00042-02**
Demandante: **LUZ YANETH MORERA URREGO**
Demandado: **PEDRO IGNACIO CONTRERAS BEJARANO**

En Bogotá D.C. a los **19 días del mes de febrero de 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se revisa en grado de consulta la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Civil del del Circuito de Gachetá.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

LUZ YANETH MORERA URREGO demandó a **PEDRO IGNACIO CONTRERAS BEJARANO** para que previo el trámite del proceso ordinario se declare la existencia de contrato de trabajo, en consecuencia, se condene al demandado a pagar salarios, cesantías, intereses, primas de servicios, vacaciones, trabajo dominical y festivo, sanción moratoria y costas.

Como fundamento de las peticiones, expuso que el 13 de julio de 2013 se generó contrato de trabajo verbal y terminó el 30 de noviembre de 2015 por causa imputable al empleador, toda vez que le daba mal trato y no pagaba salarios, prestaciones sociales y demás derechos causados durante la vigencia de la relación laboral, a pesar de haberlo requerido de manera verbal para el pago de los derechos laborales, desempeñó funciones de servicio doméstico en la residencia del accionado, por la labor ejecutada no se estipuló o pactó salario, sin embargo, el demandado manifestó que le

pagaría además de todas las remuneraciones o beneficios por razón del trabajo, las prestaciones sociales, indemnizaciones y descansos establecidos en la Ley, que desempeño su labor de manera personal en horario de trabajo señalado por el empleador, de lunes a domingo de 5:00 a.m. a 12:00 p.m., sin tener descanso semanal, tampoco disfrutó de vacaciones, no le pagó remuneración alguna por el tiempo de duración de la relación laboral (fls.10 –11). La demanda fue presentada el 30 de noviembre de 2018 (fl. 17). El Juzgado de conocimiento mediante auto del 24 de octubre de 2019 la admitió y ordenó notificar al demandado.

Notificado el accionado, a través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda, negó los hechos y se opuso a las pretensiones con fundamento en la inexistencia del contrato de trabajo. Propuso las excepciones de fondo cosa juzgada, inexistencia de causa, prescripción y la genérica (fls. 28 – 30)

En audiencia del artículo 77 del CPTSS celebrada el día 27 de marzo de 2019, el Juzgado de conocimiento, en sentencia anticipada, declaró probada la excepción de cosa juzgada con fundamento en que las mismas peticiones ya habían sido resueltas de manera negativa en el proceso 2016-00041 que se tramitó en ese mismo despacho. Por no haber sido apelada la decisión se remitió a esta Corporación para que se revisara en grado jurisdiccional de consulta (fl. 62).

En providencia de 6 de noviembre de 2019, se revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar declaró que la excepción de cosa juzgada operó de manera parcial porque en el proceso 2016-00041 se solicitó la declaratoria de la existencia de la relación laboral entre las partes desde el 13 de julio de 2013 hasta el 20 de agosto de 2015, en consecuencia, le ordenó al juzgado continuar con el trámite del proceso frente a las peticiones de declarar la existencia del contrato de trabajo entre el 21 de agosto y el 30 de noviembre de 2015 y la terminación del contrato de trabajo por causas imputables al empleador (fl, 70).

En acatamiento a la orden superior, el Juzgado de conocimiento en la continuación de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, al fijar el litigio indicó que éste versaría

únicamente sobre la posible relación laboral entre el 21 de agosto y el 30 de noviembre de 2015 y sobre la forma de terminación del contrato (Audio).

II.- SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, mediante sentencia del 12 de noviembre de 2020, declaró probada las excepciones de inexistencia causa, inexistencia del contrato y absolvió al demandado de todas las peticiones (fls. 123 – 125 y Audio)

Como quiera que la parte accionante no interpuso recurso ante lo desfavorable de la decisión a sus intereses, se remitió el expediente a esta Corporación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Dentro del término concedido en segunda instancia, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

III- CONSIDERACIONES:

El objeto del presente proceso se centra en establecer la existencia del contrato de trabajo entre las partes desde el 21 de agosto de 2015 hasta el 30 de noviembre del mismo año y en caso de demostrarse éste, determinar si el contrato de trabajo terminó por causas imputables al empleador.

Para resolver lo correspondiente, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del mismo, tales como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario; respecto a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del CST, consagra la presunción consistente en que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, se debe tener en cuenta el artículo 53 de la CP, consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo; por lo tanto, el juez debe aplicar este principio para determinar si se dan los presupuestos para declarar la existencia del contrato de trabajo o no.

La demandante absolvió interrogatorio de parte, en la cual narró que llegó a la casa de PEDRO IGNACIO CONTRERAS BEJARANO el 13 de julio de 2013, porque le ofreció que se fuera a trabajar con él y que le pagaba más que lo que ganaba en la casa de AMANDA URREGO. Hacía oficios varios, además lo ayudaba a vender en la plaza arveja, frijol, papa, a cuidar el ganado; agregó que trabajó hasta diciembre de 2015, no recuerda el día. Negó ser la pareja sentimental del demandado y que él la hizo pasar como pareja para no pagarle. Como puede observarse, no se obtuvo confesión en los términos del artículo 191 del CGP, por lo que lo narrado se tomará como simple declaración de parte y será valorada de acuerdo con las reglas generales de la apreciación de los medios de prueba.

Tampoco se obtuvo confesión del demandado en el interrogatorio de parte, en el cual negó que la accionante fuera trabajadora de él, que la conoció en el 2013, porque el vendía productos en la plaza de Ubalá, que ella le decía que estaba aguantando hambre y se fueron a vivir juntos como pareja aproximadamente desde agosto o septiembre de 2013, vivieron tres meses como marido y mujer y al cuarto mes empezaron a tener problemas, por lo que tuvo que ir a la Comisaría de Familia para que se fuera de la casa, lo que ocurrió a mediados del año 2014, que en la casa le ayudaba a barrer, lavar la ropa pero que no tenía ninguna labor en el cultivo, él era quien se asumía los gastos de la casa.

Se recibió la declaración de JOSÉ ARAVIT ACOSTA como testigo de la demandante. Afirmó que la conoce hace 10 años porque el viajaba a Gachalá y ella vivía por esos lados. También conoce al demandado porque son vecinos en la misma vereda y lo ayudaba a trabajar en la finca. Vio a la demandante viviendo en la casa de Pedro Ignacio aproximadamente por un año, al preguntársele que labores hacía en la casa dijo: *“ella nos llevaba de comer donde estábamos trabajando, barrer, de pronto cogiendo café”*, que el demandado nunca la presentó como trabajadora y tampoco como pareja, no le consta que le pagaran salario, que no sabe cuándo se fue, solo que ya no estaba en la casa, lo que ocurrió en el año 2014.

El demandado llamó como testigo a MARIA BELÉN AGUILERA CONTRERAS quien manifestó ser vecina, viven en la Vereda San Roque. Vio a la demandante en la casa del accionado aproximadamente siete meses del año 2014 al 2015. Que Pedro Ignacio Contreras es el

que cuida los cultivos, no vio a la demandante vender en la plaza, que iba los sábados, pero no a vender y no sabe cuándo se fue de la finca del accionado. Por su parte LUIS ANTONIO BEJARANO BEJARANO quien también fue solicitado como testigo por el accionado, se limitó a decir que es vecino de él, que vio a la demandante para el año 2013 porque la saludaba, pero no le consta que viviera en la casa del accionado, que le contaron que vivía allí pero no sabe si es cierto. En la declaración rendida, no ofreció ningún detalle sobre la relación entre LUZ YANETH MORERA URREGO y PEDRO IGNACIO CONTRERAS BEJARANO.

De los medios de prueba antes mencionados, analizados en conjunto atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Art. 61 del CPTSS), no es factible colegir la existencia del contrato de trabajo en los términos señalados en la demanda; pues aunque algunos de los testigos refirieron que la accionante realizaba labores en predios del demandado, pero no lograron determinar si esas actividades las realizaba como trabajadora o en calidad de pareja del demandado, además los testigos no indican con certeza las fechas en las cuales la accionante vivió en la casa del accionado, se refieren de manera general a los años 2013, 2014 y 2015, por lo que no es posible tener acreditada la prestación personal del servicio desde el 21 de agosto al 30 de noviembre de 2015 para aplicar la presunción contenida en el artículo 24 del CST, tampoco se demostró que se diera la contraprestación que se alega haberse convenido entre las partes; aspectos indispensables para elevar una eventual condena.

Lo anterior se ratifica con la documental de folios 3 y 4, que da cuenta que el día 22 de agosto de 2015 ante la Comisaría de Familia de Ubalá se celebró diligencia de MEDIDA DE PROTECCIÓN, en la cual la demandante manifestó que vivía en unión libre con PEDRO IGNACIO CONTRERAS durante 25 meses, tiempo en el que ha sido víctima de maltrato físico y psicológico, razón por la cual se decretó como medida de protección prohibir al demandado que se acercara a menos de 10 metros de la demandante. En la misma diligencia el accionado solicitó que se fuera de la casa (fls.3-4), situación que indica que las partes sostuvieron una relación de convivencia como pareja y que después del 21 de agosto de 2015 debido a la medida ordenada, se alejaron.

Con fundamento en todo lo anterior, concluye la Sala que en el caso bajo examen no se demostraron los elementos del contrato de trabajo, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia que llegó a igual conclusión.

Sin costas en la consulta.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, el 12 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario promovido por **LUZ YANETH MORERA URREGO** contra **PEDRO IGNACIO CONTRERAS BEJARANO**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2. **SIN COSTAS** en este grado de jurisdicción.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



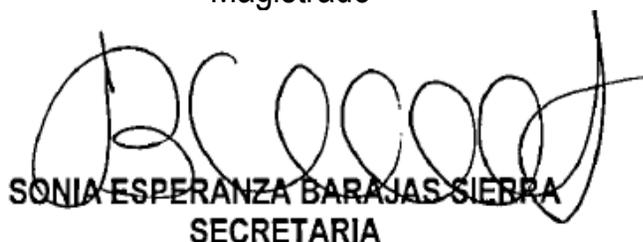
JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA